

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
186/2012**

**ACTOR: ENRIQUE ALFARO
RAMÍREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-186/2012**, promovido por Enrique Alfaro Ramírez, en contra del Pleno Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de controvertir la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-437/2012, en la que confirmó la resolución del Consejo del Instituto Estatal Electoral de la aludida entidad federativa, por la que resolvió imponer, al ahora actor, una multa consistente

en mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de denuncia de hechos. El siete de junio de dos mil doce, Luz Elena Gómez Orozco presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **escrito de denuncia de hechos**, el cual fue registrado con clave de expediente **PSE-QUEJA-147/2012**.

2. Emplazamiento. El catorce de junio de dos mil doce, mediante oficio 4206/2012 fue emplazado al ahora actor al procedimiento sancionador especial, identificado con clave PSE-QUEJA-147/2012.

3. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El día veintinueve de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió resolución en el procedimiento sancionador especial, identificado con clave PSE-QUEJA-147/2012, por el que determinó imponer, al ahora actor, una multa consistente a mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

4. Recurso de apelación local. El nueve de septiembre

de dos mil doce, Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de ex-candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, presentó ante el aludido Instituto Electoral, recurso de apelación a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco precisada en el punto tres (3) que antecede, el cual quedo radicado con la clave de expediente RAP-431/2012.

5. Sentencia del Tribunal local. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia en la que determinó revocar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

6. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El veintinueve de septiembre del dos mil doce, el Consejo General del mencionado Instituto, en cumplimiento a la sentencia del tribunal local precisada en el punto cuatro (4) que antecede, emitió resolución, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se declara que el instituto político Movimiento Ciudadano y el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, incurrieron en la infracción prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción XV y 449, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme se desprende de lo señalado en el considerando X (sic) inciso a) de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y **Movimiento Ciudadano**, la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) y fracción III, inciso b) del Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **multa**, equivalente a 1,000 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, a cada uno de ellos, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando **XIII** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara que no se acredita la responsabilidad electoral alguna de los hechos que le fueron atribuidos al ciudadano Julio Nelson García Sánchez, conforme a lo precisado en el considerando XI, inciso b) de la presente resolución.

CUARTO.- Se declara que no se acredita la infracción que le fue atribuida al ciudadano Ernesto Ángel Macías, conforme a lo precisado en el párrafo segundo del considerando X.

QUINTO. Requiérase al instituto político Movimiento Ciudadano y al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, por el pago de las multas impuestas, la cuales deberán de realizar en la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que les sea notificada la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo en forma voluntaria, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local.

SEXTO. Se ordena al ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez** y al partido político **Movimiento Ciudadano**, que retiren la propaganda electoral situada y descrita en el acta circunstanciada transcrita en el inciso c) del considerando VIII de la presente resolución; concediéndoles un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución; asimismo, se ordena que informen y acrediten fehacientemente a esta autoridad sobre el cumplimiento que se dé al retiro ordenado en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas computadas a partir de que les sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO (sic). Se apercibe al **partido político Movimiento Ciudadano** como al ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez** que en caso de negativa a realizar dentro del plazo concedido el retiro definitivo de la propaganda señalada en la presente resolución, se procederá a instaurar el procedimiento sancionador respectivo, con independencia de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ejecute el retiro ordenado.

OCTAVO. Se apercibe al instituto político **Movimiento Ciudadano** y a **Enrique Alfaro Ramírez** a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

NOVENO. Infórmese a las Direcciones de Prerrogativas a

Partidos Políticos y de Administración y Finanzas de este organismo, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

7. Segundo recurso de apelación local. El seis de octubre de dos mil doce, Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de ex-candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, del partido político Movimiento Ciudadano, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, recurso de apelación para controvertir la resolución del Consejo General del aludido Instituto, a fin de impugnar la resolución precisada en el punto seis (6) que antecede, quedando radicada con la clave RAP-437/2012.

8. Sentencia impugnada. El veinticinco de octubre de dos mil doce el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó sentencia cuyos puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

PRIMERO.- La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en los términos de los considerandos I, II y III, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada en términos del Considerando VII de la presente sentencia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de octubre de dos mil doce, Enrique Alfaro Ramírez, por propio derecho, presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia precisada en el punto **ocho (8)** del

resultando que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio identificado con la clave **SGTE/2526/2012**, de treinta de octubre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, remitió la aludida demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-186/2012**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Enrique Alfaro Ramírez.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de primero de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Actuación colegiada: Improcedencia y reencauzamiento. La materia sobre la que versa el presente

acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", *Volumen 1 (uno)* intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que se debe dilucidar cuál es el medio de impugnación que procede para conocer y resolver la controversia planteada por Enrique Alfaro Ramírez.

En el particular, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la falta de legitimación de la parte actora, puesto que aduce el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado fue promovido por ciudadano y no por un partido político.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley procesal electoral federal, establece que los medios de

impugnación son improcedentes cuando el actor carece de legitimación, en los términos de la ley en cita.

Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*,

página 293 (doscientos noventa y tres), afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y, en su caso, al advertir el juez que alguno de los presupuestos procesales no se cumplen, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuestos procesales, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo previsto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, es al tenor literal siguiente:

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido **por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución

impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Del precepto legal transcrito se advierte que el juicio de revisión constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En el particular, el juicio de revisión constitucional al rubro indicado no es promovido por un partido político, sino por un ciudadano, por lo que en términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente su notoria improcedencia.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado debe ser reencausado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la “*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente

violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

A juicio de esta Sala Superior es procedente reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dado que el actor resiente una afectación a su derecho político-electoral de ser votado, vinculado con el derecho fundamental de acceso a la justicia completa.

A efecto de hacer evidente el anterior aserto cabe destacar que Enrique Alfaro Ramírez fue sancionado por la difusión de propaganda política-electoral, alusiva a su persona, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco.

En ese sentido, es claro que la afectación a los derechos del ciudadano demandante, tiene su origen en el ejercicio de un derecho político-electoral, específicamente el de ser votado para ocupar un cargo de elección popular; se

afirma lo anterior, pues el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado Jalisco determinó, una vez que se llevó a cabo la jornada electoral, imponerle una sanción por violación a normas electorales.

A fin de impugnar tal determinación, el ahora demandante recurrió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante recurso de apelación, la determinación por la imposición de la sanción aludida en el párrafo precedente. La autoridad jurisdiccional local determinó confirmar tal sanción.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los numerales 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede para impugnar actos o resoluciones de autoridad o partidos políticos que violen los derechos político-electorales o los derechos fundamentales, siempre que estén relacionados con los de carácter político-electoral, en el caso de determinaciones por imposición de sanciones.

A partir de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos fundamentales, entre los que están los denominados políticos y políticos-electorales, se deben interpretar en forma extensiva y garantista, procurando hacer prevalecer los principios *pro*

homine y pro persona.

En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes, tienen como principal fundamento promover la participación del pueblo en el vida democrática de México; en tal sentido, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica se debe ampliar para potenciar el ejercicio de esos derechos, máxime cuando esté relacionado con un derecho fundamental.

En consecuencia, cuando se controvierta la resolución de un órgano partidista o de una autoridad electoral, ya administrativa o jurisdiccional, en la que se determine la imposición de una sanción a un ciudadano, y tenga vinculación con el ejercicio de un derecho político-electoral, se debe considerar procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar esa determinación, siempre que se cumpla el principio de definitividad, con lo cual se asegura que los actos de la autoridad electoral o órgano partidista se ajusten al principio de legalidad.

En efecto, considerar que es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque al momento de la impugnación ante esta autoridad jurisdiccional federal ya no se esté ejercitando el derecho político-electoral, tendría como efecto hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia completa, vulnerando un

derecho fundamental, de ahí que, al tener vinculación directa e inmediata con el derecho político-electoral que fue vulnerado se deba considerar procedente el aludido medio de defensa federal.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del juicio en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se reencausa el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, por no señalar domicilio en la ciudad sede de este Tribunal; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en

SUP-JRC-186/2012

los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO